



jsk/mrb
S.33ª/374ª

Oficio N° 21.312

VALPARAÍSO, 15 de junio de 2026

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica el Código Penal para autorizar el uso de agentes encubiertos en Internet para la persecución de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, correspondiente al boletín N° 16.857-07:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 369 ter del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 369 ter. Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quáter, incisos segundo y tercero; 367, 367 ter; 367 quáter, incisos primero y segundo, y 367 septies, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados



o que no sean de libre acceso al público podrá ser autorizada por el tribunal, a solicitud del fiscal, cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hagan imprescindible para el esclarecimiento de los hechos. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, cuando existieren sospechas fundadas de que se hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en el inciso precedente, y la investigación lo hiciere imprescindible, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos o agentes reveladores. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.

La actuación de los agentes encubiertos o agentes reveladores y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.



Los agentes encubiertos y agentes reveladores, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se registrarán por las disposiciones del Párrafo 3° bis del Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal.

Artículo 2.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 228 bis A del Código Procesal Penal la frase “en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis del Título V” por la frase “en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y Párrafos VI y 6 bis del Título VII”.

Artículo transitorio.- Dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Seguridad Pública, en coordinación con la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile, elaborará y remitirá a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Seguridad Pública del Senado un informe sobre el estado de las capacidades de investigación de los delitos previstos en el artículo 369 ter del Código Penal cuando sean cometidos en entornos digitales, a nivel regional. Dicho informe deberá incluir el número de funcionarios especializados por región, los recursos tecnológicos disponibles para la investigación de estos delitos, y un plan de fortalecimiento de las unidades especializadas fuera de la Región Metropolitana de Santiago.”.



Dios guarde a US.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados